



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 175

Bogotá, D. C., martes, 24 de abril de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 1522 DE 2012

(abril 20)

*por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún, Córdoba.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas que se realizan en el municipio de Sahagún, Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las establecidas en la Ley 715 de 2001 incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las Partidas Presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir al financiamiento de la construcción del Coliseo Cubierto Cultural y Deportivo y Taurino o de Corralesas “Princesa Barají”.

Parágrafo 1°. El Coliseo Cubierto “Princesa Barají”, será de utilización múltiple, tanto para eventos deportivos y culturales como para la realización de festividades taurinas, siempre y cuando los participantes, en este último caso, acrediten su calidad profesional en el área o cuenten con el visto bueno expedido por la Unión Nacional de Toreros Colombianos, Undetoc.

Parágrafo 2°. En el caso de realización de Corralesas, sus participantes, esto es, los manteros

deberán contar con el aval de Undetoc o de quien en razón de su conocimiento pudiere señalar su idoneidad y capacidad para la realización de este espectáculo.

Artículo 3°. El Gobierno, a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, Festival Nacional de la Cultura y de las Fiestas Taurinas.

Artículo 4°. Reconócese el Premio “Princesa Barají”, a aquellos compositores que participen en los concursos convocados por el Festival en el que demuestren sus conocimientos en la interpretación de notas musicales a través del acordeón. Así mismo, para quienes mediante la composición rescaten la cultura e idiosincrasia del pueblo costeño, para lo cual el Ministerio de Cultura contribuirá con la realización de este evento.

Parágrafo. Las Directivas del Festival, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán el reconocimiento a los galardonados del premio “Princesa Barají”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Arce Zapata.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional”.*

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 177 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal internacional*, en los siguientes términos:

#### **Antecedentes**

Los últimos tiempos han presenciado la peor violencia que se registra en la historia de la humanidad. En los últimos 50 años se han presentado más de 250 conflictos en el mundo; han muerto más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños; y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos responsables han respondido ante la justicia<sup>1</sup>.

La creación de la Corte Penal Internacional fue entonces, el resultado de la necesidad de la comunidad internacional para buscar mecanismos que aseguraran que los crímenes más graves cometidos contra la humanidad no quedaran impunes, por ello y ante la inexistencia de una institución internacional permanente, independiente y eficaz, que hiciera justicia a muchos de los máximos responsables de crímenes cometidos contra la humanidad, es que se crea.

Luego de varios años de negociaciones, el 17 de julio de 1998, 120 Estados, suscribieron el Estatuto de Roma, por medio del cual se creó este Tribunal, que entró en funcionamiento el 1° de julio de 2002, cuando 60 Estados ratificaron el Estatuto ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Es así, como la Corte Penal Internacional se instituyó como un tribunal independiente encargado de procesar a personas acusadas de cometer los críme-

nes más graves y que preocupan más a la comunidad internacional, como el Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, sin embargo, su competencia se activa sólo si las justicias nacionales de los Estados Parte no cumplen su deber de investigar penalmente y juzgar a quienes cometen dichos crímenes, bien porque el Estado es incapaz de hacerlo o porque no tienen la disposición para ello.

No obstante, el Estatuto de Roma contempla aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la Corte Penal Internacional, no cuenta con un sistema penitenciario propio ni con prisiones propias.

A tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, la CPI puede imponer a una persona declarada culpable, entre otras, la pena de reclusión. Esta puede tener una extensión temporal que no exceda de treinta años, pero también puede imponerse la pena de reclusión a perpetuidad, si así se justifica por la extrema gravedad del hecho y las circunstancias personales del condenado.

La ejecución de las penas privativas de libertad se contempla en la Parte X del Tratado de Roma, y de su articulado resulta que la ejecución va a depender realmente de los Estados que han suscrito el Estatuto de Roma y que manifiesten su voluntad de recibir condenados, en virtud del principio de cooperación y colaboración de los Estados parte con la Corte.

Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos. No serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución. En todo caso la ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte. El Estado no puede poner en libertad al condenado antes del cumplimiento de la pena impuesta y sólo la Corte es competente para decidir en relación con la supervisión de la pena, su revisión o su reducción o con la petición de traslado a otro Estado.

La Corte podrá reducir la pena si considera que concurren circunstancias como la voluntad del condenado desde el principio de cooperar con la Corte en sus investigaciones, enjuiciamientos, en la ejecución de las decisiones y órdenes del Tribunal, en particular ayudando en la localización de bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan emplearse en beneficio de las víctimas. En las Reglas de Procedimiento y

<sup>1</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional –Preguntas y respuestas– Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016 - Octubre de 1998 Derechos de autor (c) Naciones Unidas 1998-1999.

Prueba se contemplan otros factores que permitan apreciar un cambio importante en las circunstancias como para justificar la reducción de la pena<sup>2</sup>.

Colombia en desarrollo de su compromiso en la búsqueda de mecanismos internacionales para garantizar la aplicación de justicia para los Crímenes de Lesa Humanidad, de Guerra y el Genocidio, participó en las deliberaciones que luego conducirían a la adopción del Estatuto de Roma, el cual suscribió y ratificó, dando vida en 2002 a la Corte Penal Internacional, convirtiéndose la Corte en nuestra aliada en la lucha contra la impunidad de los crímenes atroces perpetrados en nuestro territorio y *“un reaseguro en caso que la justicia doméstica no lo haga, porque carece de capacidad o de disposición”*<sup>3</sup>.

Desde entonces, y frente al compromiso adquirido por el Estado colombiano en procura de la colaboración e interés en que los Crímenes de Lesa humanidad, de Guerra y el Genocidio sean enjuiciados y teniendo en cuenta que la Corte Penal Internacional no tiene un centro penitenciario propio, es que se hace necesario que se acoja este Acuerdo, con el fin de que cumplamos con la obligación contenida en el artículo 103 del Estatuto de Roma y que adquirimos cuando lo suscribimos, sin olvidar lo que ha expresado la Corte Constitucional cuando dijo: *“(…) la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales, ya que quienes inicialmente tienen el deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar los comportamientos delictivos son los propios Estados; y tan pronto como la Corte admite la competencia para conocer de un caso, surge para los Estados Partes la obligación de cooperar con el organismo. Particularmente, si se tiene en cuenta que la Corte no cuenta con mecanismos propios para la ejecución de su poder punitivo, ni con facultades de policía, ni tampoco con establecimientos carcelarios, dependiendo así de los Estados, para la recolección de evidencias, entrega de personas y cumplimiento de las sentencias impuestas.(…)”* Negrilla fuera de texto<sup>4</sup>.

#### **Estructura y contenido del proyecto**

El Proyecto de ley número 177 de 2011 contiene en su parte pre ambular la obligación que tienen los Estados contenida en el artículo 103 del Estatuto de Roma y en la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba; respecto el tratamiento de los reclusos; la disposición de que toda sentencia promulgada por un juez deberá ser cumplida en el Estado designado por la Corte, a partir de una lista de países que haya indicado su disposición de aceptar a los condenados, así mismo la disposición de Colombia de aceptar personas condenadas por la Corte y al establecimiento de un marco para el efecto.

La segunda sección, contiene artículos relativo al objeto del acuerdo; el procedimiento de designación del Estado de ejecución de la pena impuesta por la Corte Penal Internacional; la entrega y traslado del condenado; la supervisión y condiciones de ejecución de la pena, con miras a asegurar que se cumplan los dere-

chos fundamentales del sentenciado; la distribución de competencias y responsabilidades entre la Corte Penal Internacional y Colombia; la apelación, revisión, reducción y ampliación de la pena; entre otros asuntos.

En virtud del fuerte compromiso de Colombia con el régimen creado por el Estatuto de Roma, que exige que se apoye plenamente a la Corte y se colabore con ella en todas las etapas de su trabajo y la obligación que tiene de respetar las normas internacionales relativas a los derechos de las víctimas, los sospechosos y los acusados que participan en las investigaciones, las acciones judiciales y los juicios, es que esta Corporación debe aprobar el proyecto de ley que contiene el *“Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional”*.

#### **Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 177 de 2011**, por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional”*.

De los honorables Senadores,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República,  
Movimiento Político MIRA  
\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2011 SENADO, 021 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de nuestra Señora de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña - departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*

Doctor  
EFRAÍN CEPEDA SARABJA  
Presidente  
Comisión Cuarta  
Senado de la República  
Ciudad  
Honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de esta Comisión, para rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 192 de 2011 Senado, 021 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de nuestra Señora de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña - departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante Carlos Eduardo León Celis y el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

Según constancia expedida por la Secretaría General de la Cámara de Representantes, en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del proyecto de ley enunciado anteriormente, y sufrió los trámites pertinentes, según lo expresan las Actas de Sesiones Plenarias de la Cámara de Representantes números 107 y 108 del 13 y 14 de diciembre de 2011, respectivamente.

<sup>2</sup> El Sistema Penitenciario en la Corte Penal Internacional - **María Ángeles Paramio Espinosa y Juan Pablo Ortiz de Zárate Ortiz de Zárate**. Abogados del R. e I. Colegio de Zaragoza. Letrados de la Corte Penal Internacional.

<sup>3</sup> La Corte Penal Internacional y Colombia -República de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores-Embajada de Colombia ante los Países Bajos.

<sup>4</sup> Sentencia C-801 de 2009 - Corte Constitucional.

Por lo anterior, el proyecto de ley citado, debe seguir su curso normal, legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

En atención a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se inició el estudio y análisis del proyecto de ley, así:

### 1. Contenido del proyecto

La iniciativa es de carácter legislativo y fue presentada conjuntamente por un Representante y un Senador, cumpliendo de esta manera las condiciones reglamentarias para poder ser considerada, estudiada y convertirse posteriormente en ley de la República.

Su contenido pretende “Permitir la vinculación de la Nación en la conmemoración y celebración de los 300 años de la aparición de nuestra Señora de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, Norte de Santander. La vinculación expresada en el texto del proyecto de ley pretende la vinculación del Gobierno Nacional con las asignaciones presupuestales necesarias para la construcción de un oratorio, ampliación de la plazoleta y mejoramiento de las redes peatonales de acceso al santuario ya existente.

Igualmente se conceden las autorizaciones respectivas para realizar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento del objeto del proyecto de ley presentado.

### 2. Importancia

La importancia de esta iniciativa parlamentaria, radica igualmente en los aspectos religiosos, culturales e históricos de la imagen venerada por miles de colombianos oriundos de la provincia de Ocaña, sur del Cesar y Sur de Santander. Es un santuario que turísticamente representa un lugar especial y es de alto contenido social.

Es grato e importante recordar la historia de los miembros de la Familia Ocañera Melo Rodríguez, quienes al tallar la canoa, del árbol talado, quedó al descubierto “Una imagen de María Santísima, mi Señora a modo de Concepción, de medio relieve, juntas y puestas las manos sobre el pecho, con acción del rostro como dirigido al cielo, con su Corona Imperial, parada sobre su media luna, todo del color del mismo palo, la cual vista y reparada por Cristóbal Melo, metiendo las manos al hijo que a la sazón era el que cortaba con el hacha, le detuvo el golpe, y postrados padre e hijos, adoraron aquella rica joya, de la que se dice, despedía de sí no solo una gran luz, sino el aromático olor de todo el árbol, como cuando lo cortaron...”.

El 21 de agosto de 1972, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1425, “por el cual se declara Monumento Nacional el Santuario de Nuestra Señora de Torcoroma, llamado “Agua de la Virgen”, dándole singular importancia al sitio donde se verificó el prodigio del árbol el 16 de agosto de 1711. (...)”.

### 3. Alcance de la iniciativa

El anterior relato histórico-religioso, nos indica la gran nobleza y fervor de todos los ocañeros, santandereanos y costeños que a lo largo de 300 años, han comprobado a través de su fervor y veneración, toda una idiosincrasia y cultura innata, que ha identificado a muchos colombianos a través de tres décadas.

Por lo anterior, la iniciativa es del querer de una gran masa de pobladores colombianos de la región nororiental del país y se vería con agrado por parte

de un gran sinnúmero de colombianos devotos de la imagen de la Virgen de Torcoroma.

### 4. Aspectos constitucionales y legales

Los artículos 150, 154, 334, 341, y 359, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen sus miembros de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado y también la facultad de prohibir constitucionalmente aspectos legales que no estén de acuerdo con nuestra Carta Magna.

Un aspecto de vital importancia es el de recordar o resaltar la existencia de la libertad de cultos, plasmado en el artículo 19 de nuestra Constitución política, puesto que fue el constituyente primario de 1991, quien dispuso que tal norma tuviese este rango. Dicha disposición reza:

**“Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.**

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en cualquiera de las 2 Cámaras en que se encuentra conformado nuestro Congreso Nacional.

Por lo anterior, considero y llegado a la conclusión de que el Proyecto de ley número 192 de 2011 Senado, se enmarca dentro de los aspectos legales y constitucionales; que el Congreso Nacional no invade competencias de otras ramas del Poder Público.

Que igualmente, el proyecto de ley que nos ocupa, ha estado cumpliendo en debida forma, el trámite legislativo que le corresponde, según lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

En mérito de lo expuesto anteriormente, me permito presentar ante la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, la siguiente

### Proposición

Propongo a los honorables miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República, dar el primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2011 Senado, 021 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*, conforme fue aprobado en todo su trámite por la honorable Cámara de Representantes, en sus Sesiones 107 y 108 de diciembre de 2011.

Cordial saludo,

*José Iván Clavijo Contreras,*  
Senador Ponente.

### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2011 SENADO, 021 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley, tiene como fundamento, permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje a nuestra Señora



de las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con motivo de la celebración de los trescientos (300) años de su aparición, que se cumplirá el 15 de agosto de 2011.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de beneficio para el santuario de la Virgen de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña en el departamento Norte de Santander, así:

- Construcción de un oratorio.
- Ampliación de la plazoleta.
- Mejoramiento de las redes peatonales de acceso al santuario.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Iván Clavijo Contreras,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 25 de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión, mediante el Acta MD-28 y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del Proyecto de Ley número 222 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

#### **1. Origen del proyecto**

El presente proyecto de ley es una iniciativa de origen parlamentario, suscrita por el honorable Senador Edgar Espíndola Niño, miembro del Partido de Integración Nacional (PIN), radicada en la Secretaría General del Senado, correspondiéndole la competencia para su estudio y trámite, por asuntos de materia, a la Comisión Primera del Senado de la República.

#### **2. Objeto del proyecto**

La presente iniciativa pretende fortalecer las funciones establecidas a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.

#### **3. Consideraciones generales**

##### **3.1. Los Derechos Humanos**

Son demandas de abstención o actuación, derivadas de la dignidad de la persona y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado. Pero para entender este concepto de forma más clara se enunciarán, a continuación, los cuatro elementos del concepto de Derechos Humanos:

a) Los Derechos Humanos son demandas, esto es, exigencias de abstención o actuación, derechos morales, en el sentido de no siempre reconocidos por el derecho positivo. Se trata de demandas concretas de especial fuerza, de ahí la configuración, por buena parte de los filósofos morales de los Derechos Humanos como derechos subjetivos. Esta opción tiene la ventaja de destacar la vinculación de los Derechos Humanos y de diferenciar esta categoría de otros conceptos morales, de naturaleza más objetiva y difusa, como los valores;

b) Los Derechos Humanos son demandas derivadas de la dignidad humana, como derecho Secretario morales, amparan exigencias importantes, no demandas circunstanciales, referidas a cuestiones de escasa entidad que no afectan ni comprometen la posibilidad de una vida digna. De entre todos los valores o principios morales, seguramente sea la dignidad, por su amplitud y generalización, la más adecuada para servir de soporte material a todos los Derechos Humanos;

c) Los Derechos Humanos son demandas reconocidas por la comunidad internacional. De esta forma, se ponen en conexión las dos formas más habituales de utilización del término "Derechos Humanos": la ética y el derecho internacional. Una demanda de individuos o grupos, o de una minoría de filósofos, fundada en una interpretación subjetiva de la dignidad humana, no reconocida por la comunidad internacional, no parece merecer el calificativo de derechos humanos;

d) Los Estados deben proteger de manera jurídica a los Derechos Humanos no solo por el reconocimiento que tienen estos ante la comunidad internacional, sino porque como se ha visto tras su historia son fundamentales para el ser humano. Es por eso que los Estados desde todos sus organismos.

##### **3.2. Obligaciones del Estado derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos a través de su nacimiento y evolución en el mundo son reconocidos internacionalmente, de tal manera que muchas normas internacionales los reconocen y los protegen. Estableciéndose así el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se ocupa de la protección de la dignidad humana y de las libertades fundamentales derivadas de ella mediante instrumentos, organismo y procedimiento internacionales o regionales.

El Derecho Internacional Humanitario está integrado por un conjunto de normas internacionales

de naturaleza convencional cuyo propósito es salvaguardar los derechos inherentes de la persona cualquiera que sea su nacionalidad protegiéndola contra los abusos de poder. El DIDH se caracteriza

a) Por tener como beneficiarios a todas las personas independientemente de su nacionalidad y del territorio en el cual se encuentren;

b) Por tener aplicación en toda circunstancia y en tiempo de paz o de conflicto armado interno o internacional;

c) Porque los destinatarios de las prohibiciones y de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos son exclusivamente los Estados.

El DIDH es creado por los Estados, el cual no tiene como beneficiario al Estado sino al ser humano, queriendo decir que la creación del DIDH produjo un cambio sustancial en la concepción del derecho internacional, ya que el objetivo último del DIDH no es regular o regir las relaciones entre Estados, sino establecer un orden público internacional en beneficio de la humanista. Se trata más bien de un ordenamiento que limita el poder del Estado a favor de las personas, destinataria de los derechos reconocidos y protegidos en los respectivos tratados.

El DIDH no solo crea obligaciones de manera exclusiva para los Estados, sino que además solo les crea deberes y ningún derecho. La doctrina internacional ha precisado al respecto que los tratados modernos sobre Derechos Humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se comprometen a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Es así que la obligación que se les imponen a los Estados, los tratados Derechos Humanos, es del respeto de estos en cualquier momento y en todo lugar y de igual manera garantizar para todas las personas el reconocimiento y el disfrute de los Derechos Humanos.

El cumplimiento de la obligación de respeto se concreta cuando los agentes estatales se abstienen de incurrir en acciones u omisiones que puedan dañar la integridad de la persona y perturbar arbitrariamente el ejercicio pacífico de sus derechos y libertades. Y el cumplimiento de la obligación de garantía compromete a los Estados a proteger a las personas contra la afectación arbitraria de sus derechos por cualquier persona o grupos de personas, lo cual supone que el Estado debe obrar para ofrecer seguridad y justicia por todos los medios lícitos que encuentren a su alcance.

Es de esta manera que el Estado colombiano debe cumplir sus obligaciones, derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciendo que sus principales organismos de protección de Derechos Humanos lo hagan de manera efectiva y eficiente, lo cual en la actualidad no sucede, porque a pesar de que se han disminuido las violaciones a los Dere-

chos Humanos, todavía es alto el número de estas. Por tal motivo es hora de comenzar a fortalecer los organismos protectores de los Derechos Humanos, proporcionándoles funciones que sean más efectivas contra las violaciones a los Derechos Humanos.

### 3.3. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias está instituida como una célula legislativa de naturaleza legal, conformada por 25 congresistas (artículo 56 Ley 5ª de 1992), cuyas funciones son:

1. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

En cumplimiento de esta función informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.

2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

4. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

### 4. Pliego de modificaciones

Con la finalidad de enriquecer el texto propuesto por el honorable autor, presentamos las siguientes modificaciones al proyecto original, sin alterar la esencia del mismo:

#### a) Título

Conforme a las reglas de técnica legislativa, es recomendable que los títulos expresen la materia sobre la cual se está regulando; por ello, incluimos el tema específico objeto de la norma.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
<b>Proyecto de Ley número 222 de 2012 Senado</b> <i>por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.</i>	<b>Proyecto de Ley número 222 de 2012 Senado</b> <i>por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.</i>

b) **Objeto**

Teniendo en cuenta la exposición de motivos, cuyo aspecto finalístico es fortalecer las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, asumimos este objetivo y lo incluimos de manera expresa en el texto de la norma, para ello proponemos:

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República de funciones que le permitan participar de manera más activa en la presentación de proyectos de ley sobre Derechos Humanos ante el Senado de la República y, además, permitir que la comisión tenga mayor participación en la defensa de Derechos Humanos en Colombia.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley <b>pretende fortalecer las funciones establecidas</b> a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente <b>en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.</b>

c) **Funciones**

Respecto al artículo 2°, la propuesta es reestructurar la redacción del articulado, con base en las siguientes razones:

**Numeral 1**

Incluir no solo la vulneración de los derechos, sino cuando se encuentre en inminente amenaza; esto con la finalidad preventiva que deben tener las medidas y las normas establecidas, especificando cuando sea cometida por cualquier entidad pública o privada, adicionándole la misma conducta en que puedan incurrir los ciudadanos.

Texto Original	Proyecto Original	Propuesta Modificativa
1a. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función, informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.	1. <b>Promover el respeto, la protección y el cumplimiento de los Derechos Humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas por cualquier institución estatal o particular en todo el territorio nacional.</b> En cumplimiento de esta función informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.	1. Promover el respeto, la protección y cumplimiento de los derechos humanos, <b>y en consecuencia garantizar la defensa de estos cuando se encuentren en inminente amenaza o hayan sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, o por cualquier particular.</b>

**Numeral 2**

Suprimimos la condición de necesario para que la Comisión pueda hacer sus recomendaciones, dejando un margen más amplio y en cualquier momento dichas recomendaciones las puede hacer llegar tanto al Gobierno como a las entidades privadas, por cuanto a estas últimas también ejercer una promoción y defensa de los derechos humanos ante ellas.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
2. <b>Recomendar, cuando lo considere necesario, al Gobierno Nacional para que adopte medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos.</b>	2. Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional <b>o entidades privadas, sobre la adopción de medidas de protección y cumplimiento</b> de los derechos humanos.

**Numeral 3**

Reestructuramos la redacción con el objeto de que el apoyo que brindará la Comisión se realice previa solicitud de cualquier entidad pública o privada, o particulares.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
3. <b>Apoyar a toda entidad relacionada con la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos.</b>	3. <b>Brindar el apoyo solidario por cualquier entidad pública o privada, o particulares, en aquellos asuntos relacionados</b> con la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos.

**Numeral 4**

Proponemos la supresión de este numeral, debido a que estos asuntos están incluidos dentro del numeral 1 del proyecto de ley, respecto a la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos en general.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
4. <b>Promover los derechos de la mujer, la protección de los derechos del niño, la protección de grupos vulnerables, especialmente los desplazados por la violencia y las poblaciones indígenas.</b>	<i>Suprimir.</i>

**Numeral 5**

Compartimos firmemente esta idea por cuanto hace más activa la participación y el rol que debe tener la Comisión de Derechos Humanos en el trámite legislativo, aunando la circunstancia que por ser una célula especializada en el tema tiene los recursos humanos y materiales que nos permite obtener una información más precisa sobre los temas de derechos humanos que se están discutiendo.

Por ello, el definir que toda ponencia en primer debate debe tener como requisito de procedibilidad un concepto sobre la iniciativa presentada genera mayor certeza por cuanto se nos está suministrando técnicamente una información precisa suministrada por la Comisión de Derechos Humanos.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
5. <b>Hacer el seguimiento de los proyectos de ley relacionados con Derechos Humanos y expedir concepto favorable o desfavorable sobre ellos. A su vez, tendrá que hacerse partícipe en la discusión de estos.</b>	4. <b>Expedir concepto favorable o desfavorable sobre las iniciativas legislativas</b> relacionadas con Derechos Humanos, <b>que cursen su trámite en cualquiera de las Cámaras. Dicho concepto deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito de procedibilidad; sin embargo, no tendrá efecto vinculante.</b>

**Numeral 6**

La modificación propuesta radica en no especificar ante qué organismos se deben realizar las denuncias, por cuanto además de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, existen otras entidades competentes para recibir cualquier clase de denuncia que implique violación de derechos humanos, para ello, se debe establecer de manera general la autoridad competente.



Texto Original	Proyecto Original	Propuesta Modificativa
2a. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.	<b>6. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación sobre violaciones de Derechos Humanos, para que se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes de quien la cometa.</b>	<b>5. Denunciar ante la autoridad competente las posibles violaciones de derechos humanos por parte de las entidades públicas y privadas, o particulares, para que se apliquen las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar.</b>

**Numeral 7**

Solo se realiza reestructuración de la redacción respecto a la facultad que tiene la Comisión de abstenerse y rechazar las solicitudes cuando no sean asuntos de derechos humanos.

Texto Original	Proyecto Original	Propuesta Modificativa
4a. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.	<b>7. Tramitar las peticiones que por escrito hagan llegar los ciudadanos sobre la violación de Derechos Humanos. Si la petición hace referencia a otro tema que no tenga que ver con Derechos Humanos, la comisión puede abstenerse de tramitar la petición.</b>	<b>6. Tramitar las peticiones que por escrito hagan llegar los ciudadanos sobre las violaciones de derechos humanos, que traten asuntos de derechos humanos. La Comisión podrá abstenerse y rechazar el trámite de la petición cuando trate un asunto diferente.</b>

**Numeral 8**

Consideramos la necesidad de eliminar las entidades que se han colocado de manera expresa, por cuanto limita la disposición del accionar sobre otras entidades que infrinjan los derechos humanos.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
<b>8. Realizar visitas sorpresa a entidades del Estado donde haya denuncias de vulneración de Derechos Humanos (Entidades Prestadoras de Salud, Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, Institutos adscritos al ICBF o que en su momento presten protección a menores).</b>	<b>7. Realizar visitas o solicitar informes, sin autorización previa, a las entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los Derechos Humanos.</b>

**Numeral nuevo**

Incluir este numeral, puesto que ya está definido en la norma actual.

Texto Original	Propuesta Modificativa
3a. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.	<b>8. Celebrar audiencias especiales en las que los ciudadanos en general, los representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.</b>

Texto Original	Propuesta Modificativa
En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.	<b>En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas. A fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.</b>

**Numeral nuevo**

Incluir este numeral, puesto que ya está definido en la norma actual.

Texto Original	Propuesta Modificativa
5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.	<b>9. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.</b>

**Parágrafo nuevo**

El inciso final del numeral 1 dispone que la Comisión deberá rendir un informe a las Plenarias sobre su función de defensa de derechos humanos; no obstante, debido a que se han otorgado otras funciones, es menester que sobre estas últimas también se rinda cuentas al Congreso de la República sobre el resultado alcanzado sobre las mismas. Por ello, proponemos que el informe haga referencia sobre todas las funciones, y en un determinado momento como será en el inicio de cada legislatura, que coincide con el periodo de elección de los nuevos integrantes de la Comisión, que se reanudan anualmente.

Propuesta
<b>Parágrafo 1°. En cumplimiento de estas funciones la Comisión deberá presentar, al inicio de cada legislatura, un informe a las Plenarias de cada Cámara sobre los resultados alcanzados.</b>

**Parágrafo 1°**

Si bien entendemos el objetivo que los grupos religiosos tengan una participación expresa en dicha comisión, no es óbice para excluir a otras colectividades como son los grupos sociales y cívicos, que pueden tener consideraciones a los proyectos de ley, y en tal ocasión manifestarlos en las sesiones informales a la Comisión.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
Parágrafo 1°. Las organizaciones no gubernamentales y grupos religiosos representativos podrán asistir a las sesiones de esta Comisión cuando se ocupe del tema de los Derechos Humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.	<b>Parágrafo 2°. Los ciudadanos, en general, las organizaciones no gubernamentales y demás grupos sociales, cívicos o religiosos, podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuando se ocupe del tema de derechos humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.</b>



**Parágrafo 2°**

No encontramos la justificación de este parágrafo, por ello lo suprimimos.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
<u>Parágrafo 2°. Durante la legislatura que corresponda, en la ejecución de las funciones correspondientes a la Comisión, esta no podrá excluir a ninguna entidad del Estado y tampoco a las Fuerzas Militares.</u>	<i>Suprimir.</i>

**d) Trámite Preferencial sobre Tratados de Derechos Humanos**

El artículo 150-16 Superior señala “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

Debe destacarse que la Carta no indica un procedimiento especial para el trámite de la ley aprobatoria de un tratado, salvo la exigencia de iniciarlo en el Senado de la República. Por tal razón, en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 se dispuso que aquellos proyectos de ley por medio de los cuales se pretende la aprobación de tratados internacionales, deberán tramitarse por el procedimiento legislativo ordinario o común, atendiendo a las especificidades establecidas por la propia Constitución y con todo, siguiendo el trámite previsto para las leyes ordinarias, reguladas especialmente en los artículos 157, 158, 160 y 165 de la Carta. Dentro de las especificidades propias del trámite de aprobación de un tratado en el Congreso, debe destacarse aquella contenida en el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992. En ese artículo se dispone que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad. Es decir, que el trámite legislativo de aprobación de un tratado no consiste únicamente en aprobar o improbar de forma general su contenido, sino que el Congreso tiene adicionalmente la posibilidad de aprobar parcialmente un tratado o de formular reservas y declaraciones interpretativas. Tal situación no debe confundirse con la posibilidad de realizar enmiendas al texto de un tratado, lo cual no le está permitido al legislador a la luz de lo dispuesto en el reglamento del Congreso. Lo anterior tiene sentido, por cuanto una enmienda consistiría en una modificación sustancial de las cláusulas del acuerdo, que afectaría en general el contenido del tratado.

Como lo señaló la Corte en la Sentencia C-1034 de 2003, la enmienda puede cambiar tanto el objeto como el fin del tratado. Si el Congreso hace enmiendas, entonces invadiría competencias otorgadas por

la Carta al Presidente, quien, de acuerdo a los mandatos superiores, es el único con la facultad de dirigir las relaciones internacionales.

Como se observa, en el ordenamiento jurídico colombiano es posible que el Congreso de la República apruebe o impruebe total o parcialmente un tratado. De hecho, a juicio de la Corte, es posible que el Congreso también aplace la vigencia del tratado. Así fue señalado en la sentencia arriba citada, en donde la Corte precisó adicionalmente que el Congreso “bien podría, por ejemplo, determinar que la ley aprobatoria sólo comience a regir pasado cierto tiempo, es decir, a partir de una determinada fecha.

Es por ello, que no vemos inconveniente la exigencia de un concepto jurídico previo para el trámite de esta clase de proyecto, sin embargo, modificamos la redacción del mismo estableciendo su obligatoriedad para la ponencia de primer debate.

Texto Original	Proyecto Original	Propuesta Modificativa
Artículo 192. Trámite preferencial. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular.	<b>Artículo 192. Trámite preferencial.</b> El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre Derechos Humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular. <b>Estos proyectos deberán pasar primero por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, para que esta establezca concepto favorable o desfavorable.</b>	<b>Artículo 192. Trámite preferencial.</b> El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre Derechos Humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular. <b>La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, deberá establecer concepto favorable o desfavorable, que deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito de procedibilidad, el cual no tendrá efecto vinculante.</b>
Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos	Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.	Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.

**e) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**

Actualmente, la Ley 65 de 1993 y el Decreto 4530 de 2008, le corresponde a la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia la vigilancia y control sobre el sistema penitenciario y carcelario del país.

Investigando el procedimiento dispuesto para dicha función encontramos que se necesita de la disponibilidad de un personal específico para la realización de dichas labores como se observa en el siguiente cuadro:

*Para hacer seguimiento y control al funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, hacer un diagnóstico general y sugerir unas líneas de acción sobre el mismo, se deben seguir las siguientes etapas.*

N°.	Tarea	Descripción de la tarea	Responsable
1	Elaborar cronograma de visitas	<p>Realizar reunión del Director de Política Criminal con los funcionarios de la Dirección.</p> <p>Identificar los objetivos en la realización de las visitas. Establecer el número de visitas a realizar.</p> <p>Establecer qué establecimientos penitenciarios y carcelarios se van a visitar.</p> <p>Aprobación del cronograma de visitas por parte del Despacho del Viceministro de Justicia. – Formato de cronograma de visitas CV-PC-P-01-F01. Elaboración de Formato del Plan de Trabajo CV-PC-P-01-F02.</p>	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
2	Elaborar plan de trabajo por centro penitenciario:	<p>Revisar documentación remitida por otras entidades u organismos en relación con algún establecimiento penitenciario o carcelario.</p> <p>Identificar las actividades que se van a realizar en las visitas a los establecimientos penitenciarios.</p> <p>Identificar las personas dentro del establecimiento que se van a entrevistar, con base en el Formato de Entrevista CV-PC-P02-F03</p>	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
3	Preparar recursos logísticos para la visita.	<p>Solicitar autorización de comisión y viáticos para los funcionarios que van a realizar las visitas.</p> <p>Enviar comunicación al Director del establecimiento penitenciario o carcelario a visitar informándole la fecha y el nombre de los funcionarios que van a practicar la visita, para que sea autorizada la entrada de los mismos, así como la información que se solicita al momento que los funcionarios lleguen al establecimiento para realizar la visita. - Formato de Informe de Visita a los Establecimientos Visitados CV-PC-P-02-F04.</p> <p>Hacer carpeta con el formato de entrevista y demás documentos necesarios para la realización de la visita.</p> <p>Alistar los demás medios logísticos necesarios para la realización de la visita como portátiles, medios magnéticos dónde guardar la información de los entrevistados y cámara fotográfica.</p>	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
4	Realizar reunión de apertura de visita con el Director del establecimiento carcelario y demás funcionarios del área administrativa.	<p>Realizar presentación de los funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia que van a practicar la visita al Director del Establecimiento y a los funcionarios del área administrativa que se encuentren presentes al momento de apertura de la misma.</p> <p>Realizar presentación de lo que es la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria y cuáles son sus funciones en relación con el sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>Explicar al Director y demás funcionarios el motivo de la visita, los objetivos de la misma y los posibles resultados.</p> <p>Solicitar al Director del Establecimiento permiso para acceder a visitar todas las instalaciones de la cárcel y que se asigne uno o varios funcionarios del INPEC, dependiendo de la necesidad, que acompañen a los funcionarios del Ministerio durante toda la visita.</p>	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.

N°.	Tarea	Descripción de la tarea	Responsable
5	Revisar el área de sanidad	Entrevistar al funcionario del INPEC encargado del área de sanidad y/o el delegado para el acompañamiento de la visita con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Entrevistar funcionarios que laboran en el área, con base en el formato de entrevista. Entrevistar algunos internos con base en el formato de entrevista. Identificar y registrar los hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
6	Revisar el área de salud	Entrevistar al funcionario del INPEC encargado del área de salud y/o el funcionario de Caprecom encargado del área con base en el formato de entrevista. Entrevistar funcionarios que laboran en el área, con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Entrevistar algunos internos con base en el formato de entrevista. Identificar y registrar los hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
7	Revisar el área de educación	Entrevistar al funcionario del INPEC encargado del área de educación y/o el delegado para el acompañamiento de la visita con base en el formato de entrevista. Entrevistar funcionarios que laboran en el área, con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Entrevistar algunos internos con base en el formato de entrevista. Levantar los hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
8	Revisar el área de trabajo.	Entrevistar al funcionario del INPEC encargado del área y/o el delegado para el acompañamiento de la visita con base en el formato de entrevista. Entrevistar funcionarios que laboran en el área, con base en el Formato de Entrevista, CV-PC-P-02-F03. Entrevistar algunos internos con base en el formato de entrevista. Identificar y registrar los hallazgos	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
9	Revisar el desempeño del Comité de Derechos Humanos	Entrevistar al cónsul de derechos humanos con base en el formato de entrevista. Entrevistar representantes de los internos que hacen parte de la mesa de derechos humanos con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Levantar los hallazgos. Identificar y registrar los hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
10	Revisar el funcionamiento interno del establecimiento penitenciario o carcelario	Entrevistar al director del establecimiento penitenciario o carcelario con base en el formato de entrevista. Entrevistar funcionarios del INPEC con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Entrevistar algunos internos con base en el formato de entrevista. Identificar y registrar los hallazgos	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
11	Revisar área de vigilancia del establecimiento penitenciario o carcelario	Entrevistar al funcionario del INPEC encargado del área de vigilancia y custodia y/o el delegado para el acompañamiento de la visita con base en el Formato de Entrevista, CV-PC-P-02-F03. Entrevistar funcionarios que laboran en el área, con base en el formato de entrevista.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.



N°.	Tarea	Descripción de la tarea	Responsable
12	Revisar el área asesora jurídica	Entrevistar al funcionario del INPEC encargado del área asesora jurídica y/o el delegado para el acompañamiento de la visita con base en el formato de entrevista. Entrevistar funcionarios que laboran en el área, con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Entrevistar algunos internos con base en el formato de entrevista. Identificar y registrar los hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
13	Revisar la infraestructura del establecimiento penitenciario o carcelario.	Entrevistar al Director del establecimiento carcelario y/o el delegado para el acompañamiento de la visita con base en el formato de entrevista. Entrevistar algunos internos con base en el Formato de Entrevista. CV-PC-P-02-F03. Identificar y registrar los hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
14	Cierre de la visita al establecimiento carcelario.	Verificar datos del formato de entrevista para el cierre de la visita.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
15	Elaborar documento de informe de la visita practicada.	Elaborar el informe de la visita Formato de Informe de Visitas a los Establecimientos Visitados CV-PC-P-02-F04. Hacer llegar el informe de la visita al establecimiento penitenciario o carcelario correspondiente y a la Dirección General del INPEC.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
16	Seguimiento al documento de recomendaciones al informe.	Solicitar informe de avances en relación con el informe de las visitas a los establecimientos penitenciarios (Formato de Seguimiento) correspondientes de manera trimestral. Evaluar el informe de avances. (CV-PC-P-02-F05). Programar las visitas a los establecimientos carcelarios que así lo requieran. Realizar visitas a los establecimientos carcelarios Levantar nuevos hallazgos.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.
17	Elaboración del diagnóstico de los establecimientos penitenciarios y carcelarios visitados.	Recopilar las entrevistas elaboradas para la construcción de estadísticas. Formato de Entrevista (CV-PC-P-02-F03). Elaborar el Diagnóstico de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios Visitados con el Formato de Diagnóstico de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios Visitados (CV-PC-P-02-F06). Penitenciarios y Carcelarios Visitados. Revisión del documento antes de su publicación.	Profesional universitario o profesional especializado o asesor de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.

Personal especializado que no cuenta la Comisión de Derechos Humanos implicando la necesidad de ampliar su planta de personal, y eso generaría la modificación de la Ley 5ª de 1992, mediante ley estatutaria. Es por ello, que no es conveniente entregar una función de control y vigilancia que actualmente la cumple un organismo especializado para ello. Por tales motivos, proponemos suprimir este artículo.

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
Artículo 4°. <i>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario</i> . La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, deberá realizar el control y la vigilancia a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo del Inpec, la Policía y el Ejército Nacional, para garantizar la protección de los Derechos Humanos de las personas que se encuentren recluidos en los mencionados centros.	<i>Suprimir</i>

Proyecto Original	Propuesta Modificativa
Parágrafo 1°. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, podrán realizar visitas en cualquier día y hora, sin necesidad de una autorización previa para verificar el respeto de los Derechos Humanos en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país.	

### 5. Proposición

Por consiguiente solicito a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República **Dar Primer Debate**, conforme al pliego de modificaciones adjunto del **Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

*Doris Clemencia Vega Quiroz,*  
Senadora de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
222 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley **pretende fortalecer las funciones establecidas** a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente **en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.**

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

**Artículo 57.** La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el respeto, la protección y cumplimiento de los derechos humanos, **y en consecuencia garantizar la defensa de estos, cuando se encuentren en inminente amenaza o hayan sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, o por cualquier particular.**

2. Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional **o entidades privadas, sobre la adopción de medidas de protección y cumplimiento** de los derechos humanos.

3. **Brindar el apoyo solicitado por cualquier entidad pública o privada, o particulares, en aquellos asuntos relacionados** con la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos.

4. **Expedir concepto favorable o desfavorable sobre las iniciativas legislativas** relacionadas con Derechos Humanos, **que cursen su trámite en cualquiera de las Cámaras. Dicho concepto deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito de procedibilidad, sin embargo, no tendrá efecto vinculante.**

5. **Denunciar ante la autoridad competente, las posibles violaciones de derechos humanos** por parte de las entidades públicas y privadas, o particulares, para que se apliquen las sanciones penales o disciplinarias, a que haya lugar.

6. Tramitar las peticiones que por escrito hagan llegar los ciudadanos, entidades públicas o privadas, que traten **asuntos** de derechos humanos. **La Comisión podrá abstenerse y rechazar el trámite de la petición cuando trate un asunto diferente.**

7. **Realizar visitas o solicitar informes, sin autorización previa, a las entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los Derechos Humanos.**

8. **Celebrar audiencias especiales en las que los ciudadanos en general, los representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.**

**En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y**

**sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas. A fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.**

9. **Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.**

**Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.**

Parágrafo 1°. **En cumplimiento de estas funciones la Comisión deberá presentar, al inicio de cada legislatura, un informe a las Plenarias de cada Cámara sobre los resultados alcanzados.**

Parágrafo 2°. **Los ciudadanos, en general,** las organizaciones no gubernamentales **y demás grupos sociales, cívicos o** religiosos, podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuando se ocupe del tema de derechos humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 192 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

**Artículo 192. Trámite preferencial.** El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre Derechos Humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular. **La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, deberá establecer concepto favorable o desfavorable, que deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito de procedibilidad, el cual no tendrá efecto vinculante.**

Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.

Artículo 4°. *Procesos de Paz y de Liberación.* En aquellos eventuales procesos de paz y procesos de liberación de secuestrados, **asistirán** dos representantes de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, quienes vigilarán la garantía de los derechos humanos.

Artículo 5°. *Políticas de Reinserción.* La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, vigilará la eficacia de las políticas de reinserción que tiene el Gobierno Nacional para las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Artículo 6°. *Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos:* Estará integrada por:

a) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

b) Un representante de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.

c) Un representante de la Defensoría del Pueblo.

d) Un representante de la Iglesia Cristiana.

e) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Artículo 7°. *Funciones de la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.* Las funciones de la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos serán las siguientes:

1. Fijar su reglamento de funcionamiento dentro del cual se establecerán los parámetros misionales, objetivos y metas que le permitan a la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, coordinar y ejecutar anualmente planes de acción, proyectos y programas, que tengan como objetivo la promoción y la defensa de Derechos Humanos en Colombia.

2. Coordinará y ejecutará campañas institucionales de interés público o social, nacional o regional, para radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos destinados a la concientización de la importancia de la promoción de los Derechos Humanos.

3. Promoverá la suscripción de convenios con organizaciones nacionales y/o internacionales a efecto de obtener apoyo académico, asistencia técnica, recursos y cooperación para el diseño y ejecución de los planes, objetivos, fines, campañas y metas en sensibilización de valores, prevención y lucha contra las violaciones de Derechos Humanos.

Artículo 8°. *Condecoración de reconocimiento por la defensa y promoción de los Derechos Humanos.* En reconocimiento, aquellas personas naturales o jurídicas, que por su labor hayan promulgado la defensa y la promoción de los Derechos Humanos, se entregará la medalla “Antonio Nariño”.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Doris Clemencia Vega Quiroz.*

Senadora de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Bogotá D. C., 24 de abril de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de la manera más atenta, por medio del presente escrito procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad,*

*integridad y formación sexuales,* en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES – TRÁMITE**

Este proyecto de ley, de autoría del honorable Senador Juan Lozano Ramírez, fue presentado el día 20 de julio de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 520 de 2011. La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta* número 823 de 2011, siendo aprobado con las modificaciones propuestas, según consta en el Acta número 27 del 29 de noviembre de 2011, la cual está publicada en la *Gaceta* número 26 de 2012.

#### **2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El texto original del proyecto consta de 3 artículos incluido el de vigencia:

El artículo primero pretende introducir un artículo nuevo numerado como artículo 383A en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), con el fin de establecer que los menores de 14 años que sean presuntas víctimas de delitos sexuales sean objeto de entrevista forense y no de interrogatorio. Estas entrevistas serían llevadas a cabo en recintos especialmente adecuados de acuerdo con la edad y el desarrollo de la presunta víctima, con la posibilidad de ser seguida desde el exterior y grabada.

En el artículo segundo se adiciona un párrafo al artículo 150 de la ley de infancia y adolescencia para hacer concordar ambos códigos.

En el debate que se surtió en la Comisión Primera del Senado, se aprobó el Pliego de Modificaciones en los siguientes términos:

En el artículo primero se introdujo un artículo nuevo, que adiciona la entrevista o testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales, como medio de prueba, en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, que establece como medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El artículo primero propuesto por el autor pasó a ser el segundo, que se modificó en los siguientes términos:

- Se estableció que el procedimiento señalado en este artículo se seguirá sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia en los artículos 150 (práctica de testimonios), 192 (derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos), 193 (criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes), 194 (audiencia en los procesos penales), 195 (facultades del defensor de familia en los procesos penales), 196 (funciones del representante legal de la víctima), 197 (incidente de reparación integral en los procesos en los que los niños, niñas y adolescentes son víctimas), 198 (programas de atención especializada para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos), 199 (beneficios y mecanismos sustitutivos), y 200 (circunstancias de agravación punitiva en delitos cometidos en niños, niñas y adolescentes menores de 14 años).

- Se aclara que este procedimiento procede para la **entrevista**, que es el mecanismo utilizado por la po-



licia judicial, en cualquier momento de la investigación y hasta la audiencia preparatoria, para obtener información inmediata y urgente sobre la ocurrencia del hecho delictivo, de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

- Se aclara que el mecanismo procede también para el **testimonio**, que es el que se rinde en la etapa del juicio o como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 383 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

- Se estableció que la designación del profesional especializado para realizar este tipo de declaración en entrevista o testimonio la hará el Defensor de Familia, que de conformidad con el artículo 150 de la ley 1098 de 2006 es el único autorizado para tomar este tipo de declaraciones.

- Se establece que la entrevista o testimonio se llevará a cabo en una cámara de Gesell, pues no estaba claro que debía entenderse por gabinete.

- Se eliminaron las referencias a “tribunal”, que no son propias de nuestro sistema y se reemplaza por “juez de conocimiento”.

- Con el objeto de no afectar psicológicamente al menor de edad con la intervención de demasiadas personas, se establece que el profesional designado para llevar a cabo la entrevista o testimonio será el mismo en todas las etapas del proceso.

- Para proteger el derecho a la igualdad, y atendiendo las observaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Procuraduría General de la Nación, se estableció este mecanismo de entrevista y testimonio para todos los menores de edad víctimas de delitos sexuales.

- Se elimina la referencia a lo que le sea aplicable del artículo 209 del Código de Procedimiento Penal al informe del entrevistador, pues este artículo no le es aplicable a este informe, ya que se refiere en forma exclusiva a los investigadores de campo que ejercen funciones de policía judicial en la fase de indagación y la de investigación del proceso penal, que corresponden al programa metodológico de la investigación, lo que difiere mucho de los dictá-

menes periciales que podrían dictar los profesionales especializados con relación al estado psicológico o psiquiátrico de los menores de edad entrevistados.

- Teniendo en cuenta que corresponde al Estado hacer todo lo posible por evitar la revictimización, y proteger la dignidad de los menores de edad víctimas de delitos sexuales, se adicionó un párrafo en el cual se establece que la práctica de entrevista para el esclarecimiento de los hechos delictivos de los cuales estos menores de edad han sido víctimas debe ser excepcional, frente a la inexistencia de otros medios de prueba para determinar la responsabilidad de los victimarios.

El artículo segundo originalmente propuesto por el autor, pasó a ser el artículo tercero y se le incluyó la referencia al procedimiento establecido en el Título II Capítulo único “Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos” de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto al artículo cuarto, ya que el artículo 150 de la ley 1098 estableció el procedimiento aplicable para el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, se eliminó el inciso segundo del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, que estaba referido al testimonio de los menores de 12 años.

El artículo quinto incluye la entrevista como prueba de referencia para el caso de los menores víctimas de delitos sexuales. Para esto se adicionó un literal al artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

El artículo sexto establece la vigencia a partir de su promulgación.

De igual forma, se aprobó la modificación del título del proyecto de ley, en razón a aclarar su sentido y hacerlo concordar con la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), quedando así:

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

A continuación el texto del proyecto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República, comparado con el texto original del proyecto de ley:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
	<u>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente inciso:</u> <u>También es medio de conocimiento la entrevista o testimonio de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</u>
Artículo 1°. Adiciónese el artículo 383A a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:  <b>Artículo 383A. Testimonio de menores víctimas de abuso sexual.</b> Cuando el menor de catorce (14) años sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, se llevará a cabo una entrevista en lugar del testimonio, para cuyos casos, se seguirá el siguiente procedimiento:	Artículo 2°. Adiciónese <u>un artículo nuevo</u> a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, <u>numerado 383A</u> , el cual quedará así: <b>Artículo 383A. Entrevista y testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</b> Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando <u>el niño, niña o adolescente</u> sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, <u>la entrevista o testimonio que se surta según sea la etapa procesal, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:</u>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
<p>a) Los menores <del>aludidos</del> sólo serán entrevistados por un psicólogo, médico o profesional en entrevista forense de niños y/o adolescentes designado por el juez que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez o las partes;</p> <p>b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, conforme lo establezca el psicólogo, médico o profesional designado;</p> <p>c) En el plazo que el juez disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un informe detallado con las conclusiones a las que arriban. Este informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este Código, en lo que le sea aplicable. El profesional deberá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista;</p> <p>d) A petición de parte y/o si el juez lo dispusiera de oficio, la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el juez hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. En caso de no contar el juzgado con el gabinete adecuado para la entrevista, esta se deberá llevar a cabo en otra sede que sí cuente con las instalaciones adecuadas. La entrevista será grabada en video para su posterior reproducción dentro del proceso.</p> <p>Quando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de víctimas previstas en este artículo, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido los catorce (14) años de edad y no hubieren alcanzado la mayoría de edad, el juez previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>a) <u>La entrevista o el testimonio de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso.</u></p> <p>b) <u>La entrevista o testimonio se llevará a cabo en una cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;</u></p> <p>c) <u>En el plazo que el defensor de familia, comisario de familia o inspector de policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un dictamen pericial. El profesional deberá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista realizada;</u></p> <p>d) <u>A petición de parte y/o si el juez de conocimiento lo dispusiera de oficio, la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del testimonio, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.</u></p> <p><u>Quando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.</u></p> <p><u>Parágrafo. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista o testimonio de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.</u></p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así: Parágrafo. Cuando los niños o las niñas citados como testigos en procesos penales como presuntas víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de catorce (14) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así: <u>Parágrafo. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Título II Capítulo único "Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos" de la ley 1098 de 2006 por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente citado como testigo en procesos penales como presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de dieciocho (18) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.</u></p>
	<p>Artículo 4°. <u>Suprimase el inciso segundo del artículo 383 de la ley 906 de 2004.</u></p>
	<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor: <u>e) Es menor de dieciocho (18) años y presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal.</u></p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> Esta ley entra a regir a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

### 3. CONCEPTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS SOBRE EL PROYECTO

Entendiendo la importancia que reviste este proyecto, los ponentes solicitamos concepto sobre el mismo a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio del Interior, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

El 3 de octubre de 2011, la directora general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió el concepto de esta entidad sobre la iniciativa legal, en el que solicitan analizar la posibilidad de archivar el proyecto por inconstitucionalidad e inconveniencia, o en caso de seguir adelante con él piden modificarlo para superar estos problemas:

- En materia de inconstitucionalidad, el ICBF expresa que la limitación de estas medidas exclusivamente a los menores de 14 años víctimas de delitos sexuales viola el derecho a la igualdad expresado en el artículo 13 de la Constitución Política y la Convención Internacional sobre los derechos del niño aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991. En materia de conveniencia señalan incongruencias con el Código de Infancia y Adolescencia, en la medida en que se refiere a menores y no a niños, niñas y adolescentes como se ha establecido en dicha ley.

- También expresa que el articulado contradice lo establecido por el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto en este se establece que solamente el Defensor de Familia puede tomar el testimonio de menores de 18 años de edad mediante un cuestionario previamente remitido por la autoridad competente.

- Señala también ciertas confusiones entre testimonio y entrevista, que están claramente diferenciadas en el Código de Procedimiento Penal colombiano, según la etapa procesal en que se encuentre.

- Expone que en la propuesta se habla de manera indiscriminada del juez, cuando en nuestro ordenamiento contamos con juez de conocimiento, de garantías o de familia, y que tampoco resulta ajustado a nuestro ordenamiento la referencia al tribunal incluida en el último inciso.

- También expone la pregunta sobre el caso en que la entrevista se realice durante la etapa del juicio cómo se surtirá el contrainterrogatorio que permita garantizar el derecho de defensa del presunto sujeto activo del delito.

- Con respecto al gabinete especial señala que no se define qué debe entenderse por gabinete, y sugieren seguir utilizando las cámaras de Gesell.

- Señalan que el informe del perito no podría ser considerado por cuanto no está incluido en los casos específicos en que se admite este medio de prueba señalados en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal.

La Gobernación de Antioquia a través de la Gerente de Infancia, Adolescencia y Juventud, remitió observaciones al proyecto, señalando que el proyecto es pertinente, siempre y cuando incluya ciertos ajustes como:

- Incluir un lenguaje con perspectiva de género.

- Tener en cuenta lo señalado para estos efectos en el Título II, Capítulo único. Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, del Código de Infancia y Adolescencia, artículo 192 y subsiguientes, y exponen que es de la mayor importancia porque la prueba testimonial dentro del sistema oral penal acusatorio y las técnicas utilizadas para su práctica cuando los testigos son menores de edad guarda una estrecha relación con la protección y garantía de sus derechos de dignidad e intimidad.

- También expresan que la inobservancia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctima de delitos por parte de quienes intervienen en el juicio, esto es, jueces, fiscales, defensores, defensores de familia, representantes del Ministerio Público, representantes de las víctimas, puede llegar a constituir una grave limitación del derecho a la dignidad y a la intimidad de esos menores de edad.

**La Procuradora delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia,** remitió el 30 de septiembre concepto de la entidad sobre el proyecto, en los siguientes términos:

- Considera que la protección de los derechos de los menores de edad que intervienen en un proceso penal como testigos pero también como víctimas de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual debería darse sin distinción alguna etaria.

- Hace un análisis del contenido del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, concluyendo que este último es el que se prefiere en aplicación al 383 procesal penal, por ser posterior, además de ofrecer mayores garantías a los niños, niñas y adolescentes. Considera por tanto que si se quiere hacer un tratamiento especial a niños y niñas menores de 14 años víctimas de delitos sexuales, la modificación debe hacerse en el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

- Considera que establecer la entrevista forense para los niños víctimas de delitos sexuales es compatible con el enfoque de derechos del Código de Infancia y Adolescencia, con los principios de interés superior del niño y el de prevalencia de sus derechos con respecto a los de los adultos.

- Señala que aun cuando el texto señala que una garantía de protección al menor de edad al establecer la entrevista llevada a cabo por un profesional, los artículos 79 y 83 del Código de Infancia y Adolescencia establece como autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los Defensores de Familia, y en su defecto a los Comisarios de Familia y en defecto de estos a los inspectores de policía, por lo tanto el profesional especializado que tome la declaración de menor de edad debe hacer parte del equipo interdisciplinario de estas autoridades.

- Señala que no es posible aplicar al informe que se plantea debe presentar el profesional que realizó la entrevista “lo que le sea aplicable” de los requisitos señalados en el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, pues, advierte la Procuraduría, “esta disposición no es aplicable al supuesto materia de



análisis ya que, esta disposición se dirige en forma exclusiva a los investigadores de campo que ejercen funciones de policía judicial en la fase de indagación y la de investigación del proceso penal, cuyos informes se enmarcan en el programa metodológico de la investigación, mientras que, los profesionales especializados aludidos emiten dictámenes periciales en relación con las condiciones psicológicas de los menores entrevistados o por entrevistar”.

- Sugiere tener en cuenta que la entrevista no está considerada como medio de prueba en el artículo 233 de la Ley 906 de 2004. Por lo que señala que podría plantearse la admisión de un testimonio con las características de una entrevista forense para estos casos, que no se haga bajo la gravedad de juramento ni dé lugar a conainterrogatorio para menores de 14 años con el objeto de no poner en riesgo su dignidad considerando su doble condición de víctima y testigo. Con respecto a los menores de edad, mayores de 14 años, sugiere que atendiendo a su mayor grado de autonomía, eventualmente podrían ser conainterrogados.

- Finalmente, señala que en atención a la protección de su dignidad, la práctica de la entrevista a los niños y niñas menores de 14 años para el esclarecimiento de los hechos delictivos de los cuales han sido víctimas debería ser excepcional, frente a la existencia de otros medios de prueba para determinar la responsabilidad de sus victimarios. A juicio de la Procuraduría, el testimonio de un menor de edad es un medio de prueba que puede obviarse si existen otros de los cuales se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.

**La Defensoría del Pueblo** remitió el día 15 de noviembre de 2011 observaciones al proyecto, señalando las posibles tensiones entre el interés superior de las presuntas víctimas menores de edad, y las garantías del derecho de defensa de los victimarios, así:

- Frente a la entrevista practicada por el profesional experto a la presunta víctima, siendo recaudada de forma anticipada, no puede ser homologada al testimonio, ya que no reviste las condiciones exigidas por la legislación procesal penal para constituirse en prueba judicial. Se estaría limitando la posibilidad del interrogatorio y el conainterrogatorio, violando la posibilidad de contradicción de la prueba.

- Manifiesta que no hay afectación a las garantías procesales de intermediación y contradicción de la prueba, en la medida que el Legislador puede establecer una regla especial y exceptiva en torno a la obligación de rendir testimonio, ya que se puede hacer un juicio de ponderación de derechos que de una parte se proteja el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que sean presuntas víctimas de delitos sexuales, y por otro, garantice la defensa del acusado.

- Considera que la iniciativa comporta el decreto de pruebas de oficio por parte del juez en el texto original del proyecto, y se debe corregir en la medida que el juez de lo que se encarga es de impulsar el trámite del procedimiento: acompañar su realización y establecer los plazos para su cumplimiento, garan-

tizar los derechos – mientras sea solicitado por las partes.

- Indaga sobre el profesional más indicado para realizar la entrevista, indicando que la redacción del artículo no debe ser tan amplia que cubra varios profesionales especializados en entrevista forense, sino que por el contrario, se debe contemplar un catálogo de profesionales reducido que reúna algunas condiciones de experiencia, preparación e idoneidad.

Hasta la fecha no se ha recibido concepto de las demás instituciones a las que se solicitó.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

##### **4.1. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra Carta Política.

Así mismo, en su articulado no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política se encuentre restringida a iniciativa privativa del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República es competente para adelantar la regulación de esta materia.

##### **4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS POR COLOMBIA**

Con el objeto de brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes, Colombia ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales:

- **Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991)**, que impone las siguientes obligaciones:

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Artículo 3, numeral 1).

- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo. (Numeral 1 artículo 19).

- Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter internacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, entre otras, a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y c) la ex-

plotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. (Artículo 34).

- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (Artículo 39).

- **Ley 765 de 2002**, incorpora el **Protocolo Facultativo que complementa la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía**. El artículo 8° de este protocolo establece unas consideraciones especiales para proteger los derechos de los niños víctimas en todas las fases del proceso penal:

*“1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:*

*a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos; (...)” (Artículo 8°).*

- **Ley 800 de 2003**. Acoge la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

- **Ley 704 de 2001**. Aprueba el convenio OIT No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

- **Ley 679 de 2001**. Adopta el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

#### 4.3. LEGISLACIÓN COMPARADA

Revisando legislación comparada encontramos que muchos países han ajustado sus normas para proteger el interés superior de los menores de 18 años víctimas de delitos, es así como Argentina desde la Ley 25087 de 1999 que modificó el Código Penal y otras distintas normas procesales nacionales y provinciales, como la 9197 en que se estableció el procedimiento que sirvió de base a la propuesta del senador Lozano. En este país se estableció también el acuerdo reglamentario número 751 en 2005 para resolver el inconveniente de falta de recursos humanos suficientes y de infraestructura en los centros judiciales, que tiene como anexo un protocolo de recomendaciones del servicio de psicología forense para disminuir la victimización secundaria en la recepción de la declaración de niños y jóvenes víctimas en el proceso penal.

En **Escocia**, la adaptación del tratamiento de los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo psicoló-

gico en cualquier procedimiento legal del que hagan parte se remonta al año 1961, cuando se estableció un comité denominado “The Kilbrandon Committee”, que rindió su informe en 1964, y sobre el cual se ha establecido la política pública escocesa en materia de protección y judicialización de niños, niñas y adolescentes. Las recomendaciones hechas siguen vigentes hoy en día, especialmente los 3 principios básicos: 1. El principio de separación de la prueba y la medida; 2. El principio de bienestar del niño o niña, y 3. El principio de participación del niño o niña y de la familia. Este sistema cuenta con una figura denominada “the Children’s reporter”, que es quien establece si un niño o joven está en riesgo y decide si debe atender a una audiencia infantil, en la que se toman las medidas correspondientes para su protección. Estas audiencias tienen procedimientos propios adaptados al desarrollo de los niños y están separadas del sistema penal para adultos.

En **Canadá** existe la Canada Evidence Act, norma que incluye una serie de medidas para recibir el testimonio de menores de edad. Establece que las personas menores de 14 años pueden tener la capacidad de rendir testimonio, incluso considera que las personas menores de 14 años con capacidad mental disminuida pueden dar testimonio después de que la corte constate que el niño o niña entienda la naturaleza de un juramento, y es capaz de comunicar la evidencia. Con respecto a los niños y niñas menores de 8 años, se establece que su testimonio se rinde a través de una pantalla o de una grabación de video tomada fuera de la corte. Al acusado y a su abogado se les permite conocer la evidencia y controvertirla frente al jurado mas no contrainterrogar al niño o niña. Con respecto al cuestionamiento sobre el derecho del acusado de controvertir directamente las acusaciones se establece que en estos casos no puede tomarse literalmente, sino entenderse como el derecho del acusado a saber de qué se le acusa, a responder y a defenderse de estos cargos frente al jurado. Las normas sobre el uso de estas grabaciones de video son muy estrictas para asegurar que no han sido editadas y se obliga por ejemplo a que siempre esté visible un reloj para asegurar que la cinta no ha sido detenida o pausada por alguna razón.

En Estados Unidos, Reino Unido, Dinamarca, entre otros países también existe un procedimiento diferenciado y especial con uso de la entrevista forense para la obtención del testimonio de menores de edad como testigos y víctimas de delitos.

#### 4.4. CONSIDERACIONES SOBRE EL TESTIMONIO DE MENORES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL

El abuso sexual de menores, con frecuencia es un delito que se comete en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales y sin dejar huellas físicas. El presunto agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos de delito se tiene solamente el testimonio directo del niño. Existen grandes dificultades en la recepción y valoración del testimonio de los niños, especialmente tratándose de los más pequeños.

Expone el autor de la iniciativa que los niños objeto de abuso sexual pasan por diferentes etapas, a saber:

1. **Ocultación:** Debido al desequilibrio de poder entre el abusador y el niño, este no revela el abuso, muchas veces manipulado por amenazas hechas por su abusador.

2. **Impotencia:** Debido a que el niño no ha desarrollado su capacidad mental para poder decir “no” a una autoridad paterna o superior, tampoco pueden anticipar las consecuencias de involucrarse sexualmente con un adulto. La víctima se avergüenza e intimidada por la impotencia de no poder comunicar el abuso, o se llenan de sentimiento de culpa y odio contra sí mismos por haberlo permitido.

3. **Acomodación:** Dentro de una relación dependiente el abuso sexual infantil suele ser reiterado, y el patrón de abuso continúa hasta que la víctima llegue a la autonomía o el abuso sea descubierto. La víctima al no recibir una inmediata intervención protectora no tiene más opción que aceptar el abuso.

4. **Revelación retardada:** Los niños víctimas de abuso sexual tienden a permanecer callados hasta entrar en la adolescencia, generalmente fruto de un conflicto familiar o pelea con el abusador. Los adultos y autoridades observan que la víctima parece más furiosa por la situación del momento que por el abuso. Esto hace que la revelación se reciba con incredulidad.

5. **Retractación:** Las víctimas de abuso sexual infantil enfrentan traumas secundarios por el abuso: enfrentan la incredulidad y el rechazo de los adultos por lo que experimenta nuevamente sentimientos de culpa y de odio contra sí mismas. Así, intentando recuperar el equilibrio perdido, el niño abusado se retracta de su acusación.

Existen estudios que exponen que la negación por parte del niño del abuso sexual se produce en dos momentos, uno de los cuales tiene lugar en la fase inicial de la investigación, cuando el profesional está en contacto con el niño:

*“Existen datos demostrando que sobre un total de 116 notificaciones comprobadas de abuso sexual, el porcentaje de casos en los que el niño negó su ocurrencia fue del 72%. Tras múltiples entrevistas, un 96% de estos niños, llegaron a reconocer su existencia. Pero posteriormente, el niño puede volver a negar sus afirmaciones previas, o sea retractarse. Según estos datos, el 92% de los niños se retractaron en algún momento de la investigación. Este efecto de retractación se encuentra definido como parte del denominado “síndrome de acomodación del abuso sexual infantil”. Este síndrome contempla que es habitual que el niño se vea presionado por sus sentimientos de culpa y por el sufrimiento de sus familiares, y sienta que tiene en su poder la responsabilidad de proteger o dañar a su familia”<sup>1</sup>.*

En el ámbito del derecho procesal penal ha existido controversia sobre la valoración que se puede dar al testimonio de los niños y niñas como medio de prueba. Esta controversia se relaciona con su capacidad para expresar los sucesos acaecidos y con la fiabilidad de su testimonio por la duda sobre su capacidad de diferenciación entre lo que es real y lo que no, y la posibilidad de que el niño o niña haya sido sugestionado por un adulto.

Más allá de estas preocupaciones, las legislaciones y las prácticas procesales en diversos países han avanzado en la utilización de apoyos que permitan brindar valor al testimonio de los menores de edad víctimas o testigos de delitos. Estos apoyos se resumen básicamente en la utilización de técnicas de entrevista forense realizadas por expertos, en ámbitos especialmente adecuados para no cohibir al niño o niña ni revictimizarlo, utilizando elementos técnicos como grabaciones de video o sistemas de circuito cerrado de televisión.

Estudios prácticos evidencian que los testimonios de los niños y niñas en edad preescolar presentan un porcentaje muy bajo de imprecisiones, y que también se ha demostrado que los relatos que hacen los adultos casi nunca son completamente exactos y, a veces, incluso, son erróneos, especialmente cuando una persona está bajo la influencia de informaciones falsas o de preguntas que se dirigen a un fin concreto (Loftus y Wells, 1984). Por lo tanto, el testimonio de los niños no se puede descartar simplemente porque tenga probabilidades de ser imperfecto. Además, aunque los niños sean claramente desiguales en sus aptitudes memorísticas y lingüísticas, muchas veces retienen recuerdos exactos de los acontecimientos pasados y, en las circunstancias adecuadas, los pueden evocar con exactitud<sup>2</sup>.

Existen varios protocolos de entrevista forense, que se han ido desarrollando y adaptando a las necesidades infantiles, entre las que enumeramos algunas de las más extendidas, como son:

- El protocolo de menores de Bull y Birch, que constituye una adaptación de la entrevista cognitiva a niños encargada en 1992 por el Ministerio del Interior y el departamento de salud británicos.
- El Modelo de investigación para víctimas de abuso sexual NICHD (National Institute for Child Health and Human Development) y su adaptación EASI (Entrevista del abuso sexual infantil).
- La entrevista Cognitiva
- El protocolo de entrevista forense de Michigan –FIA
- La Técnica de Elaboración Narrativa.

Todas estas técnicas establecen unos requerimientos especiales de tratamiento del niño o niña, para abrir y cerrar la entrevista, la manera de formular los interrogantes sin inducir las respuestas, el desarrollo de la entrevista, el lugar donde se debe desarrollar, etc.

1 VITALE, Gabriel. **De los testimonios de niños y niñas, análisis y propuestas.** En Derecho Penal online. (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea). Disponible en Internet: <http://www.derechopenalonline.com>). Consultado el 5 de septiembre de 2011.

2 SALA BERGA, Eva y JUAREZ LÓPEZ, Joseph Ramón. **Entrevistando a niños preescolares** víctimas de abusos sexual y/o maltrato familiar – Eficacia de los modelos de entrevista forense. Departamento de Justicia - Generalidad de Cataluña, 2010.



Después de estudiar el proyecto de ley en comento, revisar legislación comparada y literatura sobre el testimonio de los menores de edad víctimas de delitos sexuales, consideran los ponentes que esta iniciativa resulta de vital importancia para adaptar el proceso penal a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, pues ellos por su etapa de desarrollo mental y por las consecuencias del abuso sufrido se sienten cohibidos para desenvolverse en un proceso diseñado para adultos.

De esta situación se concluye la importancia y necesidad de brindar los mecanismos que permitan obtener la declaración de los niños, niñas y adolescentes de manera que se le pueda dar valor dentro de la investigación y juzgamiento del delito sexual del cual fueron víctimas.

Teniendo en cuenta la necesidad de hacer primar el interés superior del niño, niña o adolescente, resulta imperioso para el Congreso de la República y para las instituciones a cargo de la atención de los niños, niñas y adolescentes, establecer la legislación, los mecanismos y los procedimientos que eviten la revictimización, esto es, evitar provocar nuevos daños a los sujetos pasivos de estos delitos, provocados con la actuación de las instituciones encargadas de impartir justicia, cuidando de no afectar el derecho de defensa de los imputados.

Atendiendo al deber de protección que debe brindar el Estado a los niños, niñas y adolescentes, se formularán una serie de modificaciones que pretendan resolver las inquietudes expresadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría General de la Nación, muchas de las cuales compartimos los ponentes, y consideramos que con los ajustes necesarios, esta iniciativa puede seguir su trámite en el Senado de la República.

Se asevera en la exposición de motivos, la necesidad de armonizar el contenido del articulado propuesto con el contenido de la ley No. 1098 de 2006, en esa medida propondremos en el pliego de modificaciones que el articulado se refiera a los niños, niñas y adolescentes en general y no solo a los menores de 14 años.

Así mismo, creemos pertinente aclarar que no se trata del testimonio como único medio de prueba ya que la entrevista forense se introducirá en el proceso a través de tres diferentes medios a saber: Dictamen pericial, testimonio del perito y la entrevista propiamente dicha.

Así mismo, por no estar claramente definido un estándar de gabinete, creemos que lo más adecuado es establecer que la entrevista o testimonio debe ser rendida en una Cámara de Gesell, que fue diseñada para este fin:

*“La Cámara de Gesell, es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.*

*La cámara Gesell fue concebida como domo (Gesell dome en inglés) por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en niños sin ser perturbado o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones”<sup>3</sup>.*

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Además de las modificaciones que se aprobaron en primer debate, y de conformidad con las observaciones realizadas por el Senador Jesús Ignacio García, los ponentes encuentran que se requiere realizar las siguientes modificaciones:

1. Se suprime la palabra “testimonio”, ya que resulta confuso en el sentido de que las reglas que se establecen son para la etapa previa al juicio oral, y en ese sentido, resulta incorrecto por la etapa procesal en que se surte.

2. Se modifica la ubicación del artículo que se adiciona en el artículo 2°, para hacerlo acorde a la organización temática de la Ley 906 de 2004.

3. Se modifica el numeral d) del artículo 2° del proyecto, ya que el juez de conocimiento, según lo establece el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, no puede solicitar pruebas de oficio.

4. Se adiciona un párrafo al artículo 2° del proyecto de ley, que limita el número de entrevistas para evitar las variaciones en la misma por los constantes interrogatorios en la etapa de investigación, conforme quedó sustentado en el numeral 4 – “consideraciones de los ponentes”.

Texto aprobado de la Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 383A, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 383A. ENTREVISTA Y TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.</b> Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista o testimonio que se surta según sea la etapa procesal, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:</p> <p>a) La entrevista o el testimonio de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 206A. ENTREVISTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.</b> Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista que se surta, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:</p> <p>a) La entrevista de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interro-</p>

3 Consultado en Wikipedia el 5 de octubre de 2011. [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara\\_de\\_Gesell](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_de_Gesell)



Texto aprobado de la Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado
<p>gados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso.</p> <p>b) La entrevista o testimonio se llevará a cabo en una cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;</p> <p>c) En el plazo que el Defensor de Familia, comisario de familia o inspector de policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un dictamen pericial. El profesional deberá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista realizada;</p> <p>d) A petición de parte y/o si el juez de conocimiento lo dispusiera de oficio, la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del testimonio, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.</p>	<p>gados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso.</p> <p>b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;</p> <p>c) En el plazo que el Defensor de Familia, comisario de familia o inspector de policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un <u>informe pericial al fiscal quien lo anexará al escrito de descubrimiento de la prueba</u>. El profesional deberá ser citado <u>para ser interrogado y contrainterrogado en relación con los informes periciales que hubiese rendido, o para que los rinda en audiencia</u>;</p> <p>d) A petición de parte la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso de la <u>entrevista</u>, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.</p>

Texto aprobado de la Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado
<p><b>Parágrafo.</b> En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista o testimonio de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.</p>	<p><b>Parágrafo Primero.</b> En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> <u>Durante la etapa de investigación, el niño, niña o adolescente víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual sólo podrá ser entrevistado por una sola vez.</u></p>

**6. Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, **dar Segundo Debate** al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, de conformidad con el pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Karime Mota y Morad, Senadora de la República, Ponente Coordinadora; Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jesús Ignacio García Valencia, Senadores de la República, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

**Artículo 206A. Entrevista de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.** Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista que se surta, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:

a) La entrevista de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisci-

*ciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso.*

*b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;*

*c) En el plazo que el Defensor de Familia, comisario de familia o inspector de policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un informe pericial al fiscal quien lo anexará al escrito de descubrimiento de la prueba. El profesional deberá ser citado para ser interrogado y contrainterrogado en relación con los informes periciales que hubiese rendido, o para que los rinda en audiencia;*

*d) A petición de parte la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que sugieren durante el transcurso de la entrevista, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.*

*Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.*

**Parágrafo primero.** *En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.*

**Parágrafo segundo.** *Durante la etapa de investigación, el niño, niña o adolescente víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual solo podrá ser entrevistado por una sola vez.*

Artículo 3°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Artículo 4°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

Artículo 6°. Igual al texto aprobado por la Comisión.

De los honorables Senadores,

*Karime Mota y Morad, Senadora de la República, Ponente Coordinadora; Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jesús Ignacio García Valencia, Senadores de la República, Ponentes.*

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente inciso:

*También es medio de conocimiento la entrevista o testimonio de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 383A, el cual quedará así:

**Artículo 383A. Entrevista y testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.** *Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista o testimonio que se surta según sea la etapa procesal, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:*

*a) La entrevista o el testimonio de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso.*

*b) La entrevista o testimonio se llevará a cabo en una cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;*

*c) En el plazo que el Defensor de Familia, comisario de familia o inspector de policía disponga, el*

profesional actuante presentará dentro del proceso un dictamen pericial. El profesional deberá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista realizada;

d) A petición de parte y/o si el juez de conocimiento lo dispusiera de oficio, la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del testimonio, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

**Parágrafo.** En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista o testimonio de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Título II Capítulo Único "Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos" de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente citado como testigo en procesos penales como presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de dieciocho (18) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4°. Suprimase el inciso segundo del artículo 383 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como consta en la sesión del día 29 de noviembre de 2011, Acta número 27.

La Ponente,

*Karime Mota y Morad,*  
Honorable Senadora de la República.

El Presidente,  
Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.  
El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**Registro de intereses privados artículos 287  
Ley 5ª de 1992**

Legislatura 2010-2014

Folio

NOMBRE SENADOR: *JANUEL ARRIETA BUELVAZ*

ACTIVIDAD PRIVADA  
*SOCIO MEMBRO JUNTA DIRECTIVA PEDIGRO ELIZAB SEUC.*

AREAS: 1 \_\_\_\_\_  
2 \_\_\_\_\_  
3 \_\_\_\_\_

FIRMA *[Firma]*  
c.c. No. *72 725 191*

Fecha *2012/04/11/2012*

**CONTENIDO**

Gaceta número 175 - Martes, 24 de abril de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	<b>Págs.</b>
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 1522 de 2012, por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún, Córdoba.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional".....	2
Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 192 de 2011 Senado, 021 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de nuestra Señora de Las Gracias de Torcoroma del municipio de Ocaña - departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 222 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones .....	5
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.....	14